

Revocan el Acuerdo de Concejo Municipal N° 024-2023-MDC, que aprobó suspensión en el cargo de regidor del Concejo Distrital de Cayaltí, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN N° 0008-2024-JNE

Expediente N° JNE.2023002477
CAYALTÍ - CHICLAYO - LAMBAYEQUE
SUSPENSIÓN
APELACIÓN

Lima, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Fernando Javier Gonzales Condor, regidor del Concejo Distrital de Cayaltí, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque (en adelante, señor regidor), en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N.º 024-2023-MDC, del 9 de agosto de 2023, que aprobó su suspensión en el cargo, por la causa de falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal (en adelante, RIC), prevista en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Oído: el informe oral.

Primero.- ANTECEDENTES

Hechos sobre la declaratoria de suspensión

1.1. El 8 de agosto de 2023, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Cayaltí, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, convocó a sesión extraordinaria de concejo para el 9 del mismo mes y año, cuya agenda fue la siguiente: "Sanción por imponer al Regidor Fernando Javier Gónzales Condor, conforme a la Ordenanza Municipal N° 011-2020-MDC [...] Artículo 89.- Los integrantes del Concejo Municipal podrán ser sancionados por falta grave, en concordancia con el Art. 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Para efectos del presente reglamento se consideran faltas graves: a) Hacer gestos obscenos o pronunciar palabras o frases ofensivas que afecten la reputación, el honor, la intimidad, o la imagen personal del Alcalde, Regidor, funcionario dentro y fuera de la sesión; (...)"

1.2. De acuerdo con el Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal de Cayaltí N° 04-2023, del 9 de agosto de 2023, se atribuye al señor regidor, entre otros, los siguientes hechos, ocurridos el 7 de agosto del mismo año:

a) La regidora doña María Isabel Huacal Fernández refiere que el señor regidor ingresó a la oficina de la alcaldía con una actitud violenta "y vino a grita a insultar la dignidad y la honrar de las personas, incluso amenazando salió vociferando que todo el personal de la Municipalidad de Cayaltí está escuchando lo improprios y la falta de respeto [sic]".

b) La regidora doña Allison Roxana Peralta Ramos indica que "hubo una amenaza directa mente [sic] al alcalde, esta muy bien alcalde cuidese, cuidese alcalde, esos fueron las palabras exactas que tuvo el regidor [...] hacia el alcalde [sic]".

c) El regidor don Julio César Rojas Bustamante señaló que "de manera improvisada aparece el [...] regidor [...] él, directamente comenzó de manera prepotente a increpar al alcalde [...] amenazándolo, diciendo que se ha metido con su familia".

Decisión del Concejo Distrital de Cayaltí

1.3. En la Sesión Extraordinaria N° 04-2023, del 9 de agosto de 2023, el Concejo Distrital de Cayaltí aprobó -con cuatro (4) votos a favor (el señor regidor no votó)- suspender al señor regidor, por incurrir en la causa de

falta grave de acuerdo al RIC -por infringir el literal a) del artículo 89-, prevista en el numeral 4 del artículo 25 de la LOM. Dicha decisión se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo Municipal N.º 024-2023-MDC, de la misma fecha.

En la referida sesión, participó el señor regidor, quien rechazó los comentarios realizados por los tres regidores, así también estuvo representado por su abogada defensora, letrada que informó de manera oral sus alegatos; ante dichas exposiciones, el Concejo Distrital de Cayaltí, como órgano de primera instancia, adoptó la indicada decisión.

Segundo.- SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 28 de agosto de 2023, el señor regidor interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N.º 024-2023-MDC, alegando esencialmente lo siguiente:

a) La convocatoria a sesión se le notificó con una anticipación menor a un día hábil.

b) Se pretende sustentar una falta con la sola denuncia formulada por el alcalde y tres regidores ante la comisaría de Cayaltí, donde dan a conocer los supuestos hechos que ocurrieron en los interiores de la municipalidad, sin el mayor respaldo probatorio.

c) Nunca le ha faltado el respeto al alcalde ni a los regidores.

2.2. Posteriormente, el 10 de octubre de 2023, el señor regidor adjuntó diversa documentación a fin de que sean valorados en esta instancia, siendo los siguientes:

a) Carta N.º 002-2023/MDC/R.M.A.I.P. - EKGO, del 26 de setiembre de 2023.

b) Acta de la Sesión Ordinaria N° 16, del 16 de agosto de 2023.

c) Convocatoria a Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de Cayaltí N° 16-2023, del 11 de agosto de 2023.

d) Acta de la Sesión Ordinaria N° 17, del 28 de agosto de 2023.

e) Convocatoria a Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de Cayaltí N° 17-2023, del 25 de agosto de 2023.

CONSIDERANDOS

Primero.- SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. Los artículos 51 y 109 disponen lo siguiente:

Supremacía de la Constitución

Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

[...]

Vigencia y obligatoriedad de la Ley

Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

En la LOM

1.2. El numeral 12 del artículo 9 establece:

Artículo 9.- Atribuciones del Concejo Municipal
Corresponde al concejo municipal:

[...]

12. Aprobar por ordenanza el reglamento del concejo municipal.

1.3. El numeral 4 del artículo 25 señala:

Artículo 25.- Suspensión del cargo

El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:

[...]

4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo con el reglamento interno del concejo municipal.

1.4. El artículo 44 determina:

Artículo 44.- Publicidad de las Normas Municipales

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.

2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.

3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.

4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.

Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia.

No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión.

En la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones

1.5. En el considerando 20 de la Resolución N.º 0188-2018-JNE, del 26 de marzo de 2018, este órgano colegiado refiere:

20. Debe recordarse, además, que la publicación del RIC no solo está relacionada con la ordenanza que lo aprueba o modifica, **sino también con los artículos que lo comprenden, ya que la intención de efectuar dicha publicación es que las personas sujetas a dicho documento, así como la ciudadanía de la circunscripción tengan conocimiento de las disposiciones contenidas en él** [resaltado agregado].

1.6. El considerando 2.4. de la Resolución N.º 0972-2021-JNE especifica lo siguiente:

2.4. Sobre el particular, en reiterada jurisprudencia emitida por el Supremo Tribunal Electoral, se estableció que, para que pueda imponerse válidamente la sanción de suspensión a una autoridad municipal por la comisión de una falta grave prevista en el RIC, se debe verificar la concurrencia de los siguientes elementos:

a) El RIC debe haber sido publicado de conformidad con el artículo 44 de la LOM [...], en virtud del principio de publicidad de las normas, reconocido en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú [...], y debe haber entrado en vigencia antes de la comisión de la conducta imputada a la autoridad municipal, en aplicación del principio de irretroactividad reconocido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG [...].

b) La conducta imputada debe encontrarse clara y expresamente descrita como falta grave en el RIC, conforme lo disponen los principios de legalidad y tipicidad de las normas, consagrados en el literal d) del numeral 24 del artículo 2 de la Norma Fundamental [...] y en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG [...].

c) La sanción debe recaer sobre la autoridad municipal que realiza, efectivamente, la conducta comisiva u omisiva que se encuentra descrita en el RIC como falta grave, de acuerdo con el principio de causalidad, reconocido en el numeral 8 del artículo 248 del dispositivo legal en mención [...].

d) La existencia de intencionalidad de la autoridad municipal en realizar la conducta comisiva u omisiva tipificada como falta grave en el RIC debe ser acreditada, en virtud del principio de culpabilidad en el ámbito administrativo, reconocido en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG [...].

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones¹ (en adelante, Reglamento)

1.7. El artículo 16 regula:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Las personas que presentan peticiones, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica, por lo que les resulta aplicables las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

Segundo.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Antes del examen de la materia en controversia, de la calificación del recurso de apelación se advierte que este cumple con las exigencias previstas en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en esta instancia.

Sobre el procedimiento de suspensión por comisión de falta grave

2.2. La sanción de suspensión consiste en el alejamiento temporal del cargo del alcalde o regidor por decisión del concejo municipal, ante la constatación de que se haya incurrido en alguna de las causas previstas en el artículo 25 de la LOM.

2.3. En este sentido, el numeral 4 del artículo 25 de la LOM (ver SN 1.3.) señala que el cargo de alcalde o regidor se suspende "por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al [sic] reglamento interno del concejo municipal". A partir de dicho precepto normativo, se entiende que el legislador ha facultado en la máxima autoridad municipal, esto es, en el concejo municipal, dos competencias: i) elaborar un RIC y tipificar en él las conductas consideradas como faltas graves, es decir, la descripción clara y precisa de la conducta en la que debe incurrir el alcalde o regidor para ser merecedor de la sanción de suspensión; y ii) determinar su comisión por parte de algún miembro del concejo municipal.

2.4. Ahora, se atribuye al señor regidor haber incurrido en infracción del literal a) del artículo 89 del RIC, bajo el supuesto de haber amenazado al alcalde de la Municipalidad Distrital, específicamente, haber expresado "esta muy bien alcalde cuidese, cuidese alcalde [sic]".

2.5. Al respecto, conforme a la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones, este órgano electoral considera que se debe verificar la concurrencia de los elementos, detallados en la Resolución N.º 0972-2021-JNE (ver SN 1.6.), para que pueda imponerse válidamente

la sanción de suspensión a una autoridad municipal por la comisión de falta grave prevista en el RIC.

2.6. Con relación al primer elemento, cabe precisar que la publicidad de las normas constituye un requisito esencial que determina la eficacia, vigencia y obligatoriedad de estas. Así, en observancia de los artículos 51 y 109 de la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1.), las normas municipales, como el RIC -que es aprobado por ordenanza-, rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que se postergue su vigencia; y no surten efecto legal si no se ha cumplido con su publicación siguiendo el orden de prelación establecido en el artículo 44 de la LOM (ver SN 1.4.).

2.7. Asimismo, según se ha venido señalando en reiterada jurisprudencia (ver SN 1.5.), es menester precisar que la publicación del RIC no solo está relacionada con la ordenanza que lo aprueba o modifica, sino también con los artículos que lo comprenden, ya que el propósito de dicha publicación es que las autoridades sujetas al referido documento, así como la ciudadanía de la circunscripción, tengan conocimiento de las disposiciones contenidas en él, ajusten sus comportamientos a dichos preceptos, y conozcan las infracciones y eventuales sanciones que acarrearía incurrir en las faltas establecidas.

2.8. En ese sentido, tomando en consideración que el procedimiento de suspensión por falta grave se erige como uno en el que el Estado ejerce su potestad sancionadora, el grado de certeza en torno a la satisfacción de principios constitucionales como el de publicidad de la norma que le sirve de sustento, en este caso, el RIC, debe ser indiscutible y pleno, por lo que no debe existir el menor atisbo de duda en torno a que el RIC fue publicado de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 44 de la LOM (ver SN 1.4.).

2.9. Sobre el particular, en los actuados obra la Ordenanza Municipal N.º 011-2020-MDC, del 18 de diciembre de 2020, que aprobó el RIC de la Municipalidad Distrital de Cayaltí, así también, obra el documento denominado "Acta de Constatación de Publicación de Ordenanza Municipal N.º 011-2020-MD", de la misma fecha, sobre constatación de publicidad de la referida ordenanza en el mural de la municipalidad, cabe precisar que en este último documento no se hace referencia a la publicación propiamente del RIC.

2.10. De lo expuesto en el considerando precedente, se corrobora que la citada Ordenanza Municipal N.º 011-2020-MDC fue publicada a través del mural de la comuna; no obstante, dicha publicación no reviste de eficacia jurídica, al no haberse publicado conforme al orden de prelación establecido en el artículo 44 de la LOM (ver SN 1.4.) -que, para el presente caso, prescribe debe realizarse en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción-, esto es, en el diario *La República*, tal como se observa del Oficio N.º 000052-2023-SA-C-A-MPC-GAD-CSJLA-PJ, del 20 de octubre de 2023, adjuntado al Oficio N.º 002935-2023-P-CSJLA-PJ, remitido por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

Por otro lado, tampoco se advierte de los actuados que el RIC haya sido publicado en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción o en alguna de las otras formas establecidas en el artículo 44 de la LOM (ver SN 1.4.).

Así también, no pasa desapercibido que, incluso, se ha contravenido el artículo quinto de la propia Ordenanza Municipal N.º 011-2020-MDC, que aprueba el RIC, cuando dispone que su publicación y los anexos -entiéndase por anexos, el RIC- debe realizarse en el diario oficial.

2.11. Así las cosas, de los actuados, no se puede verificar el cumplimiento del principio de publicidad requerido, esto es, la publicación de la ordenanza municipal que aprobó el RIC, ni del texto íntegro de dicha ordenanza en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción.

2.12. Por consiguiente, al no cumplir con el requisito de publicidad, este instrumento normativo carece de eficacia para la interposición de alguna sanción de suspensión por la comisión de falta grave; en tal sentido, al no satisfacer el primer elemento de la causa objeto de análisis, corresponde amparar el recurso de apelación y

revocar el acuerdo de concejo que declaró la suspensión del señor regidor, así como declarar nulo todo lo actuado; y, consecuentemente, la improcedencia del trámite de suspensión seguido en su contra.

2.13. En ese mismo orden, se debe requerir al Concejo Distrital de Cayaltí que cumpla con la publicación del RIC de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 44 de la LOM; sin perjuicio de ello, debe recordarse que las conductas previstas como faltas o infracciones deben encontrarse de manera previa, clara y expresamente tipificadas en el RIC de la entidad edil, tal como lo disponen los principios de legalidad y tipicidad de las normas (ver SN 1.6.), concordantes con el literal d del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política, por lo que se debe recomendar al referido concejo edil que verifique la adecuada tipificación de las faltas o infracciones establecidas en el reglamento interno del concejo municipal y que la sanción de cada una de las conductas tipificadas como infracción en dicho reglamento se encuentren claramente delimitadas.

2.14. Cabe precisar que la decisión adoptada por este órgano colegiado únicamente se circunscribe al procedimiento de suspensión seguido en contra del señor regidor, sin perjuicio ni desmedro de lo que se resuelva en otras instancias, sean administrativas, civiles o penales, con relación a los hechos denunciados.

2.15. Por otro lado y sin perjuicio de lo expuesto, de los actuados se advierte que la convocatoria a sesión extraordinaria de concejo para el 9 de agosto de 2023, dirigida a los miembros del concejo municipal, entre ellos, al señor regidor, transgreden lo establecido en el artículo 13 de la LOM -que dispone que, entre la convocatoria y la sesión mediará, cuando menos, un lapso de 5 (cinco) días hábiles-, ello en consideración a que entre la citación a la convocatoria de sesión y propiamente la sesión no media el lapso de cinco días hábiles, como lo estipula dicho dispositivo legal, sino, por el contrario, se advierte que entre estos dos momentos solo hubo horas de diferencia, hecho objetivo que permite concluir que dichas notificaciones no cumplen con lo prescrito en la normativa vigente.

2.16. La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (ver SN 1.7.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Fernando Javier Gonzales Condor, regidor del Concejo Distrital de Cayaltí, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; en consecuencia, **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo Municipal N.º 024-2023-MDC, del 9 de agosto de 2023, que aprobó su suspensión en el cargo, por la causa de sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal, prevista en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y, **REFORMÁNDOLO**, declarar **NULO e IMPROCEDENTE** el trámite de suspensión seguido en contra de la mencionada autoridad.

2.- RECOMENDAR al Concejo Distrital de Cayaltí, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, que verifique la adecuada tipificación de las faltas o infracciones establecidas en el reglamento interno del concejo municipal y que cada una de las conductas tipificadas como infracción en dicho reglamento se encuentren claramente delimitadas.

3.- REQUERIR al Concejo Distrital de Cayaltí, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, para que cumpla con la publicación del reglamento interno del concejo municipal de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 44 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

4.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N.º 0929-2021-JNE.



Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro
Secretaria General

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2260929-1

Confirman Acuerdos de Concejo que desaprobaron solicitud de vacancia presentada en contra de alcalde y regidores de la Municipalidad Provincial de Rioja, departamento de San Martín

RESOLUCIÓN N° 0009-2024-JNE

Expediente N° JNE.2023003216

RIOJA - SAN MARTÍN
VACANCIA
APELACIÓN

Lima, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Paolo Sánchez Guardamino (en adelante, señor recurrente) en contra de los Acuerdos de Concejo N° 123-2023-CM/MPR y N° 124-2023-CM/MPR, del 14 de noviembre de 2023, que declararon improcedente la solicitud de vacancia presentada en contra de don Jubinal Nicodemus Flores, alcalde de la Municipalidad Provincial de Rioja, departamento de San Martín (en adelante, señor alcalde); así como, en contra de doña Dacni Maribel Montenegro Perales de Castañeda, don Tito Buenaventura Conche Dett, doña Carmela de Jesús Saboya Aguilar, don Richard David Núñez Acosta, doña Kelita Caraujula Tuesta, don Harley Sánchez Olortegui, don Ali Miranda Lozano, doña Katherine Tatiana Cueva Martínez, don Jairo Malca Díaz y don Walter Chinchay Montenegro, regidores de la citada comuna (en adelante, señores regidores), por la causa de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

La solicitud de declaratoria de vacancia

1.1. El 3 de octubre de 2023, el señor recurrente presentó su solicitud de vacancia formulada en contra del señor alcalde y los señores regidores por la causa prevista en el segundo párrafo del artículo 11 del mismo cuerpo normativo, argumentando esencialmente lo siguiente:

a) El 31 de marzo de 2023, en la Sesión Ordinaria de Concejo N° 006-2023-CM/MPR, los señores regidores dejaron sin efecto las Resoluciones Gerenciales N° 196-2020-GM/MPR y N° 001-2023-GM/MPR, del 12 de junio de 2020 y 8 de marzo de 2023, respectivamente.

b) El señor alcalde "al permitir que el pleno de concejo deje sin efecto hasta dos resoluciones administrativas resulta siendo cómplice de esa usurpación de funciones".

c) Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o confianza.

1.2. A efectos de acreditar los hechos expuestos, el señor recurrente adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

a) Acuerdo de Concejo N° 032-2023-CM/MPR, del 31 de marzo de 2023.

b) Impresión de 8 pantallazos sobre referencias normativas.

c) Acta de Sesión Ordinaria de Concejo N° 006-2023-CM/MPR, del 31 de marzo de 2023.

Descargos de las autoridades cuestionadas

1.3. El 26 de octubre de 2023, el señor alcalde presentó su escrito de descargo, alegando que:

a) No se evidencia de manera clara y concreta la imputación que recaería en su contra.

b) De la lectura de los hechos y de las presuntas infracciones normativas, no se advierte que se haya incurrido en alguna causa.

1.4. En la misma fecha, esto es, el 26 de octubre de 2023, los señores regidores presentaron sus escritos de descargo, señalando de forma similar que:

a) El Acuerdo de Concejo N° 032-2023-CM/MPR, del 31 de marzo de 2023, no fue redactado según la intención inicial del pleno del concejo municipal, conforme a la lectura de la transcripción del acta.

b) En la sesión ordinaria del 31 de marzo de 2023, no se analizó, debatió o acordó dejar sin efecto las Resoluciones Gerenciales N° 196-2020-GM/MPR y N° 001-2023-GM/MPR, del 12 de junio de 2020 y 8 de marzo de 2023, respectivamente.

c) No se les puede atribuir ninguna falta vinculada a la causa de vacancia.

1.5. A efectos de acreditar los hechos expuestos, los señores regidores adjuntaron, entre otros documentos, el Acta de Sesión Ordinaria de Concejo N° 006-2023-CM/MPR, del 31 de marzo de 2023.

Decisión del concejo municipal

1.6. En Sesión Extraordinaria de Concejo N° 012-2023-CM/MPR, del 14 de noviembre de 2023, el Concejo Provincial de Rioja declaró improcedente la solicitud de vacancia al no haber alcanzado el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros -en el caso del señor alcalde, once (11) votos en contra (el señor alcalde no votó); y en el caso de los señores regidores, doce (12) votos en contra (los señores regidores sí votaron). Esta decisión se formalizó a través de los Acuerdos de Concejo N° 123-2023-CM/MPR y N° 124-2023-CM/MPR, de la misma fecha.

En la referida sesión, se visualizó un video presentado por el señor recurrente, en el que reitera los hechos descritos en su solicitud de vacancia; así también, participaron las autoridades cuestionadas, integradas por el señor alcalde y los regidores Dacni Maribel Montenegro Perales de Castañeda, Tito Buenaventura Conche Dett, Carmela de Jesús Saboya Aguilar, Richard David Núñez Acosta, Kelita Caraujula Tuesta, Harley Sánchez Olortegui, Ali Miranda Lozano, Katherine Tatiana Cueva Martínez y Walter Chinchay Montenegro, representados por sus abogados respectivos, quienes informaron y bridaron sus alegatos pertinentes, mientras que el regidor Jairo Malca Díaz formuló sus descargos personalmente; ante dichas exposiciones, el Concejo Provincial de Rioja, como órgano de primera instancia, adoptó la indicada decisión.

Segundo.- FUNDAMENTO DEL AGRAVIO

2.1. El 5 de diciembre de 2023, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de los Acuerdos